



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05396 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

29 NOV 2023

09 NOV 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 10623 en nueve (09) folios de fecha 27 de octubre del 2023 y el Informe Legal N° 772-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 03 de noviembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 01623, don **ÓSCAR FERNÁNDEZ VÍLCHEZ**, solicita: 1) el pago de bonificación especial equivalente al 16% de su remuneración total (esta remuneración total debe incluir el recálculo efectuado por mandato judicial según Expediente N° 402-2017-CA en la bonificación por preparación de clases); toda vez que se le ha abonaba la suma de S/. 100.14; debiéndose además cancelársele los devengados que se han generado desde el mes de Noviembre del año 1996 hasta el cumplimiento efectivo del pago solicitado, con los respectivos intereses legales; todo esto en estricto cumplimiento de lo expresamente señalado por el Decreto de Urgencia N° 090-96; 2) el pago de bonificación especial equivalente al 16% de su remuneración total (esta remuneración total debe incluir el recálculo efectuado por mandato judicial según Expediente N° 402-2017-CA en la bonificación por preparación de clases): toda vez que se me abonaba la suma de S/. 116.16; debiéndose además cancelársele los devengados que se han generado desde el mes de Agosto del año 1997 hasta el cumplimiento efectivo del pago solicitado, con los respectivos intereses legales; todo esto en estricto cumplimiento de lo expresamente señalado por el Decreto de Urgencia 073-97; 3) el pago de bonificación especial, equivalente al 16% de su remuneración total (esta remuneración total debe incluir el recálculo efectuado por mandato judicial según Expediente N° 402-2017-CA en la bonificación por preparación de clases); toda vez que se me abonaba la suma de S/. 134,75; debiéndose además cancelarme los devengados que se han generado desde el mes de Abril del año 1999 hasta el cumplimiento efectivo del pago solicitado con los respectivos intereses legales; todo esto en estricto cumplimiento de lo expresamente señalado por el Decreto de Urgencia N° 011-99;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 10) de la Sentencia, de fecha 12 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC-TC, que contiene la jurisprudencia vinculante, que establecen precedentes de observancia obligatoria para la resolución de casos semejantes, en cuanto al Decreto de Urgencia N° 037-94, y precisa que corresponde cobrar la bonificación especial indicada en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando lo siguiente: **"10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI. 05396

ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94";

Que, asimismo, en el fundamento 11) de dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional establece que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N° 3: Diplomáticos; c) La Escala N° 4: Docentes universitarios; **d) La Escala N° 5: Profesorado**; e) La Escala N° 6: Profesionales de la Salud; y, f) La Escala N° 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud;

Que, asimismo, conforme a partir del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-ED, a partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte, según la relación a nivel de escalas siguientes: Escala 01: Funcionarios y Directivos. Escala 02: Magistrados del Poder Judicial. Escala 03: Diplomáticos. Escala 04: Docentes Universitarios. Escala 05: Profesorado. Escala 06: Profesionales de la Salud. Escala 07: Profesionales. Escala 08: Técnicos. Escala 09: Auxiliares. Escala 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud. Estando a lo citado, no queda más que decir, que en el Sector Educación corresponde cobrar esta bonificación especial a los administrativos, sean profesionales, técnicos o auxiliares; pero no corresponde esta bonificación al docente de aula, de asignatura, de cargo jerárquico o directivos, toda vez que ellos responden a la "Escala N° 05: Profesorado", por cuanto los docentes se rigen por su Ley especial, como lo es la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en los casos que corresponde, o por la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la misma que establece su propia escala remunerativa; así también se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria emitida en el Expediente N° 5895-2010-AMAZONAS, de fecha 31 de julio del 2012;

Que, por otro lado, en cuando a los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 00273-2019-PC/TC-LORETO, con fecha 06 de febrero del 2020, mediante el cual la demandante Luisa Orbe Pinedo solicitó que se cumpla con la Resolución de Presidencia de Directorio 059-2016-SBPI de fecha 2 de marzo de 2016, que le reconoció a su favor el pago de la suma de S/ 10 358.90, por concepto de la deuda total devengada de los incrementos de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, formulada a través de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Así, indica en el fundamento 7) de la indicada Sentencia que, "(...) habiéndose comprobado que el acto administrativo cumple el requisito mínimo común que debe satisfacer para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, y tomando en





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05396 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

consideración que se dispone el pago de los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por ser una trabajadora beneficiaria de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, corresponder analizar si su dictado guarda conformidad con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC (...)", es decir, precedente en el cual se indicó a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a lo ya expuesto precedentemente;

Que, en tal sentido, conforme ya se indicó, al no estar beneficiados los docentes de aula, de asignatura, de cargo jerárquico o directivos, por encontrarse en la "Escala N° 05: Profesorado", con el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que se rigen por su Ley especial, como lo es la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en los casos que corresponde, o por la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, tampoco les correspondería ser beneficiados con los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99; siendo ello allí, la pretensión peticionada por el demandante **JOSÉ ALBERTO GARRIDO CRUZ** también resulta ser **INFUNDADA**;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**", el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "**EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS**", que precisa: "**(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: "**Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado**"; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "**Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 05396 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.



competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...);

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es el artículo 6° de la Ley N° 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, siendo también **INFUNDADO** lo solicitado;



Que, mediante Informe Legal N° 772-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 03 de noviembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud efectuada por don ÓSCAR FERNÁNDEZ VÍLCHEZ, con fecha 27 de octubre del 2023 (Registro N° 10623);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 772-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 03 de noviembre del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Resolución Directoral De UGEL N° 05396 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por don **ÓSCAR FERNÁNDEZ VÍLCHEZ**, con fecha 27 de octubre del 2023 (Registro N° 10623), sobre **PAGO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL**, equivalente al 16%, según los D.U. N° 090-96; N° 073-97 Y N° 011-99.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



.....
Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

